



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 109.

Viernes 11 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ámbos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento frances de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Hiquer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por

causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ámbas Soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abraze la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Hiquer, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á don Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de S. Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de

faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º La linea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio frances, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento frances de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Hiquer, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la linea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaito, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barceatagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barceatagoitia será la divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocha, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la linea de crestas de Aunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los linderos entre ámbas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el Sel de Croizate, Arlepoa, Pagartea, Iparraguerre, Zaltelea, Urgambidea, Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la linea limitrofe por el collado de Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerreca, y bajará por éste á entrar en el rio Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de Mendi-nocha; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Aldudes hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Ipegui.

Art. 8.º Empezando en Ipegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Martabe y sigue el arroyo de este nombre y el Olsabial hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen de la derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la linea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Hiquer, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos á cerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan

indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nación visitarán toda la línea, y levantando, de común concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duración, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecución el Tratado. Como única excepción de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existe entre los Valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 15 de Agosto de 1856, y sentencias confirmatorias posteriores y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porción del territorio de

los *Aldudes*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindismunia* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorvejaina*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindismunia* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbeguy*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 50,400 reales vn., moneda española, á razón de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en unión de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de

los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de *Bezan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Aldudes* franceses para ir en dirección de *Valcarlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Aldudes* á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Aldudes*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas de *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo

que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco más arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Sólo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los *Faisanes*, conocida también con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los *Faisanes* de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra*, hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente tratado se pondrá en ejecución 15 días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como pun-

tos principales de la linea divisoria de ambos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco de Marin.—(L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.) Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por traslacion de D. Gil Esteve á la Silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales ordenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 25 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 50 ó más individuos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la Corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del

anterior elegido; pues entónces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la órden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, asi como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les estan impuestas en los articulos 1.º y 2.º de la Real órden de 25 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857. Constanca.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el día 1.º de Octubre próximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para digno estímulo de la juventud estudiosa, justa recompensa del celo desplegado por las personas que tienen á su cargo la direccion y ensenanza de ese Real Conservatorio de Música y Declamacion de esta Corte, y mayor hon-

ra de los alumnos que por su aplicacion y adelantamiento han sido premiados, se publique en la Gaceta el resultado de los concursos verificados últimamente.

De Real órden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857. Nocedal.—Sr. Viceprotector del Real Conservatorio de Música y Declamacion.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION.

Adjudicacion de los premios en los concursos públicos del presente año.

Nombres de los alumnos. Clases. Profesores respectivos.

PRIMEROS PREMIOS.

Table with 3 columns: Name, Instrument, Professor. Includes Doña Teotiste Urrutia (Piano), Doña Manuela Granados (Idem), D. Manuel Gonzalez (Clariete), D. Luis Villetti (Fagot).

SEGUNDOS PREMIOS.

Table with 3 columns: Name, Instrument, Professor. Includes D. Mariano Navarro (Organo), Doña Adela Ramirez (Piano), Doña Sofía Alegre (Idem), D. Ambrosio Arriola (Idem), D. Antonio Valle (Idem), D. Faustino Buesca (Clarinete), Doña Elisa Amerigo (Solfeo).

PRIMEROS ACCESIT.

Table with 3 columns: Name, Instrument, Professor. Includes D. Ignacio Campo (Armonia), Doña Matilde Estéban (Canto), Doña Maria Landi (Idem), D. Rafael Acebes (Piano), D. Tomas Fernandez (Idem), D. José Garcia Gomez (Violoncello), D. Alejandro Mallo (Oboe), D. Félix Julia (Clarinete), Doña Teresa Lama (Solfeo), D. Federico Zamacois (Idem).

SEGUNDOS ACCESIT.

Table with 3 columns: Name, Instrument, Professor. Includes D. Carlos Pintado (Armonia), Doña Matilde Ortoneda (Canto), D. Manuel Bada (Violin), Doña Virginia Camprobin (Solfeo), D. Alejandro Manzano (Idem).

Madrid, 6 de Julio de 1857.—El Viceprotector, Ventura de la Vega.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

CONCLUSION DEL PRESUPUESTO DEL MES DE SETIEMBRE DE 1857.

45. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos. 3,762

Servicio extraordinario de obras públicas.

Unico Reparacion de carreteras y obras nuevas. 6.706,550

SECCION DECIMACUARTA.—Ministerio de Hacienda.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capitulo 1.º Personal de la Secretaria del Ministerio y Superintendencia del edificio (56,916), 2.º Material de id. (21,000), 3.º Personal de las dependencias del Tribunal de Cuentas del Reino (228,082), etc.

12. Material de id.	46,892
13. Personal de Rentas Estancadas.	293,961
14. Material de id.	69,713
15. Personal de Aduanas y Aranceles.	42,166
17. Premios á constructores de buques de más de 400 toneladas.	70,080
18. Personal de Loterías, Casas de Moneda y Minas.	55,166
19. Material de id.	4,500
20. Personal de Bienes del Estado y de Secuestros.	515,996
21. Material de id.	17,607
22. Personal de Juntas y Comisiones.	52,553
23. Material de id.	5,853
24. Personal de la Asesoría del Ministerio de Hacienda.	104,588
25. Material de id.	16,753
26. Personal del Archivo de la Administración central de Hacienda.	45,666
28. Idem de las dependencias de la Deuda pública	208,081
29. Material de id.	90,205
30. Gastos diversos ordinarios.	32,357
31. Alquileres de edificios de propiedad particular ocupados por oficinas del Ministerio y obras por conveniencia del servicio.	481,000 9
33. Gastos diversos extraordinarios.	518,655 66
34. Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios.	8,412 65
35. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.	69
<hr/>	
4.284,158 25	

SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Capitulo 1. ° Asignacion para investigadores.	52,712
2. ° Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.	49,200
3. ° Personal del impuestos de minas.	17,129
4. ° Idem de consumos.	702,751
5. ° Material de id.	70,505
6. ° Personal de la Imprenta Nacional	16,565
7. ° Material de id.	154,800
8. ° Pluses, sueldos y gastos de establecimientos penales.	72,540

Rentas estancadas.

9. ° Personal de fábricas de tabacos.	95,712
10. Metejal de id.	7.982,000
11. Gastos de Administracion de id.	4.216,000
12. Premios á aprehensores de id.	8,000
13. Personal de fábricas de sal.	156,761
14. Material de id.	654,797
15. Personal del resguardo de id.	292,856
16. Material de id.	656
17. Personal de alfolies y almacenes de sal	42,721
18. Material de la Administracion de id.	5.555,992
19. Premio á aprehensores de id.	5,700
20. Personal de la fábrica de papel sellado	15,291
21. Gastos de fabricacion de efectos timbrados.	140,000
22. Idem de la Administracion de id.	80,290
23. Premios á denunciadores de id. y derechos procesales.	55,900
24. Personal de la fabricacion de pólvora	66,530
25. Gastos de id.	809,124
26. Personal de la Administracion de id.	916
27. Gastos de Administracion de id.	47,052
29. Gastos de fabricacion y premios de expedicion de documentos de vigilancia pública.	30,000
30. Gastos de fabricacion de papel de matriculas, títulos y diplomas.	80,680

Aduanas y policia sanitaria.

31. Personal de la Administracion provincial de Aduanas	379,990 35
32. Material de id.	168,199 70
33. Personal del cuerpo de Carabineros.	5.654,181 10
34. Material de id.	248,353 61
35. Personal del Resguardo de puertos.	259,996
36. Material de id.	19,727 75
38. Policia Sanitaria.	38,727 81

Loterías, casas de moneda y minas.

39. Personal de Loterías.	274,916
40. Material de id.	85,562
41. Ganancias de id.	4.874,000
42. Personal de Casas de monedas y Departamento del grabado.	74,591
43. Material de id.	419,274
44. Personal de las minas de Almaden, Almadenejos y Alcaráz de Sevilla.	57,531
45. Material de id.	376,016
46. Personal de las minas de Linares	5,833
47. Material de id.	132,830
48. Personal de las minas de Riotinto.	10,810
49. Material de id.	787,248 08
50. Personal de las minas de Falset y Marbella.	500
Material de id.	79

Ramos centralizados.

54. Gastos de los ramos del estado.	5,600
55. Idem de los de Gracia y Justicia.	5,200

Ramos de Gobernacion.

57. Personal de Correos.	514,225
58. Material de id.	1.954.857 98
59. Gastos de fabricacion y expedicion de sellos de Correos	75,250

Ramos de Fomento.

61. Personal de los ramos de Fomento.	51,905
Material de id.	189,655

Ramos del Tesoro.

63. Personal del Boletin oficial de Hacienda.	4,333
64. Material de id.	3,792
65. Personal del giro mútuo del Tesoro.	4,708
66. Material de id.	40,380 43
67. Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios.	2,473 50
<hr/>	
68. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos	5,255
Devolucion de ingresos.	599 89
<hr/>	
36.654,506 29	

SECCION DECIMASEXTA.—Presupuesto extraordinario de Bienes nacionales.

Capitulo 3. ° Descuentos de plazos anticipados.	529,502
5. ° Sueldos y gastos de Visitadores de Bienes nacionales.	10,000
<hr/>	
539,502	
<hr/>	
Total. 143.364,517. 15	

Madrid, 25 de Agosto de 1857.—José de Sierra.

Madrid, 25 de Agosto de 1857.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Setiembre próximo.—Barzanallana.

PARTE NO OFICIAL.

Vapores de Hélice.

COMPANIA BOFILL MARTORELL Y COMPANIA.

Linea desde Marsella hasta Southampton tocando en Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Carril, Coruña, Santander, Southampton y el Harre. Se toma carga para Londres directamente añadiendo el porte Ferro-carriil desde Southampton hasta Lóndres.

Almogavar.....

Berenguer.....

Tharsis... } Linea desde Marsella hasta
Pelayo... } Cádiz tocando en Barcelo-
Vifredo... } na, Valencia, Alicante,
 } Cartagena, Almería, Mála-
 } ga, Algeciras y Cádiz.

ALMOGAVAR. Saldrá para Marsella tocando en Valencia y Barcelona del 10 al 12 de Setiembre.
BERENGUER. Saldrá para Southampton y sus escalas del 2 al 3 de Setiembre.
THARSIS. Saldrá para Marsella y sus escalas del 2 al 3 de Setiembre.
PELAYO. Saldrá para Marsella y sus escalas del 7 al 8 de Setiembre.
VIFREDO Saldrá para Cádiz y sus escalas del 3 al 4 de Setiembre.

ALBACETE.
IMPRESA DE LA UNION.